

DIARIO DE SESIONES

DE LAS,

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE ABRIL DE 1811.

Por el Ministerio de Hacienda se dió cuenta, con remision de documentos, de haber jurado reconocimiento y obediencia á las Córtes todas las clases del Ministerio de Hacienda del ejército de Valencia, y la Junta de comercio y agricultura de aquel reino.

En vista de una representacion de D. Antonio Payan, Diputado de Córtes por la provincia de la Coruña, y ausente con licencia temporal, en que pedia que, atendiendo al deplorable estado de su salud, se le relevase del cargo de Diputado, acordaron las Córtes que se le concediese una próroga de cuatro meses, habiendo insinuado el Sr. Presidente que contemplaba necesaria la permanencia en el Congreso de un sugeto de las luces y patriotismo del Sr. Payan.

Se leyó, y no fué admitida á discusion, la siguiente proposicion del Sr. Uria:

«Las Córtes generales y extraordinarias, de conformidad con las bulas pontificias, que solo conceden al Rey la percepcion por un año de los frutos y rentas de los beneficios eclesiásticos, declaran que este año debe comenzar á contarse desde el dia de la vacante del beneficio, y no desde el dia de la posesion del nuevo provisto en él.

Tambien fué desechada una solicitud del Sr. Rivas, reducida «á que se decretase que las prebendas eclesiásticas de la iglesia de Ibiza se confriesen á los naturales de aquella isla con los mismos privilegios que gozan en Mallorca, y que igualmente se observasen con la mayor escrupulosidad los estatutos de la fundacion de aquella catedral.»

A esta instancia, apoyada con una larga exposicion, se opuso el Sr. Oliveros, cuya opinion sostuvo el Sr. Arguelles, diciendo que era odioso hacer semejantes propues-

tas, que conspiraban al federalismo, cuando la Monarquía española debia ser una é indivisible; en cuyo supuesto no debia haber provincias, América ni islas, sino España.

Disintió de este parecer el Sr. Morales Duarez, quien comparando la union de la España y la América con una familia en que cada individuo tiene su peculio particular, dijo que sobre la materia habia mucho que hablar, pues no era lo mismo la hermandad política que la natural, y concluyó el Sr. Estéban haciendo presente que no era tiempo de atender á negocios particulares, sino al bien general de la Nacion, y que por lo mismo no debia hablarse de privilegios, exenciones y otras cosas de esta naturaleza.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia se mandó pasar al Consejo Real, á instancia de D. Joaquin Baeza, un recurso que contra él presentó D. Francisco Alvarez de Acevedo á fin de que oiga en justicia la queja que con arreglo á las leyes entable por las ofensas que el referido Alvarez Acevedo le hace á él y á D. José Baeza, su padre, en el citado recurso.

Aprobóse igualmente otro dictámen de la misma comision, relativo á que se delarase que no estaban comprendidas en las prohibiciones del decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado dos prebendas provistas por el Marqués de Villafranca del Bierzo en los dos presbíteros D. Francisco Delgado Válcárcel y D. José Corrales y Castro, por haberse verificado su nombramiento, segun documentos justificativos, antes de aquel dia, y no tener las leyes efecto retroactivo.

Se dió cuenta del dictámen de la comision de Hacienda sobre las dos proposiciones del Sr. Bahamonde, que se leyeron en la sesion del dia 28 de Marzo, y es en sustancia el siguiente:

«La primera proposicion del Sr. Bahamonde es digna de su celo y de la aprobacion de V. M., siempre y cuando se refiera á empleos civiles y á todo cuanto penda únicamente de la jurisdiccion civil, cuya autoridad debe necesariamente limitarse á las reglas que V. M. prescriba. Pero como parece que la dirigia muy particularmente el autor á la provision de las prebendas y beneficios eclesiásticos que se hayan hecho tal vez por los Ordinarios despues del decreto suspensivo de V. M., necesita la proposicion de algun exámen y distincion. Porque cuando los provistos tuviesen solo el nombramiento, no habria inconveniente alguno en declararlo nulo y de ningun efecto, conforme al decreto de V. M.; pero si á más del nombramiento se les hubiese dado ya la debida institucion y posesion, para reponer la cosa en el estado que antes tenia, seria preciso anular estos actos propios de la jurisdiccion eclesiástica. No cree la comision que fuese el ánimo de las Córtes al expedir el decreto suspensivo, dar de nulidad actos que penden de la jurisdiccion episcopal, que jamás quisieron perturbar. Por tanto, no puede en este caso reponerse en el estado en que estaba antes.

Mas no siendo justo por otra parte que la falta de cumplimiento de los Ordinarios á los soberanos decretos de V. M. prive á la Pátria de socorros que imperiosamente reclama, cuando parece que debiera haberles bastado una sola insinuacion para cooperar á los santos fines que V. M. se propuso, juzga la comision que debe repararse con alguna providencia equitativa el perjuicio que sufriria la causa pública. A este fin podria V. M. servirse resolver: que todas las rentas y emolumentos de las prebendas y beneficios que hayan provisto los Ordinarios despues de la correspondiente publicacion del decreto de V. M. antes insinuado, se apliquen durante la suspension mandada á la causa pública; debiendo dar los Ordinarios de sus propias rentas á los obtentores la cógrua correspondiente á su clase, á menos que se la preste otro beneficio eclesiástico que tal vez obtengan. Asimismo podria V. M. mandar á las juntas provinciales que celando muy particularmente sobre el cumplimiento de este decreto y del anterior, den parte al Gobierno inmediatamente de las infracciones que tal vez observaren. Esta providencia, al parecer de la comision, quita todas las dificultades, pues ni se priva al provisto de la cógrua que siempre le es debida, ni se ofende á la jurisdiccion eclesiástica, y se da á la Pátria el socorro decretado.

La segunda proposicion del Sr. Bahamonde es una aplicacion de la regla general que puso en su primera á las prebendas y beneficios que dice haber provisto el muy Rdo. Arzobispo de Santiago despues del decreto de suspension y la confirma el recurso de los vecinos de dicha ciudad.

La comision opina que adoptando V. M. la providencia antes significada, podrá decir al Consejo de Regencia que informándose de la verdad del hecho, disponga que se cumpla puntualmente en el arzobispado de Santiago lo prevenido en ella, haciendo entender á dicho Arzobispo lo muy desagradable que ha sido á V. M. su procedimiento y conducta en esta parte, y á este fin podrá acompañarse el expresado recurso.»

Leido este dictámen, pidió el Sr. Bahamonde que se leyese igualmente el decreto de suspension de provision de prebendas, y verificada su lectura, dijo:

«Si V. M. tuvo autoridad para decretar lo que ha decretado y acaba de oír, en este caso, ¿estará bien hecho lo que se haya obrado despues en contrario? No, Señor: luego es nulo, y de consiguiente la comision no ha procedido con acuerdo en su dictámen.»

El Sr. ANÉR: La comision ha meditado mucho sobre el decreto expedido por V. M. y sobre las facultades que le competen. El objeto que se propuso V. M. al expedir el decreto fué que las rentas de las prebendas, cuya provision se mandó suspender, se aplicasen para sostener las urgencias del Estado. Esto mandó V. M., y que los Ordinarios no pudiesen proveer estas prebendas. Se presenta el caso de que el Arzobispo de Santiago ha provisto una prebenda en que no solo ha hecho el nombramiento, sino que ha procedido á dar la colacion eclesiástica. La comision ha tenido presente que si se trataba de anular esta institucion canónica, era preciso discutir sobre las facultades que los cánones conceden á los Ordinarios. Esta discusion no dejaria de ser larga, porque presenta muchos inconvenientes. Si aquí se tratase del nombramiento sin la posesion del provisto, seria fácil darle de nulidad; pero esto es distinto de lo que previene el decreto, y por lo mismo dice la comision que no pudiéndose reponer la cosa en su primer estado, y para no defraudar á la Pátria de los frutos y rentas aplicables para los gastos de la guerra, se mande, conforme previene el decreto, que todos los frutos de la prebenda provista se apliquen para los gastos insinuados, y que al provisto que no tiene culpa, se le asigne la correspondiente cógrua de las rentas del Obispo, con lo que la Pátria no queda perjudicada.

El Sr. CANEJA: Señor, yo no veo en el dictámen de la comision otra cosa que una contradiccion ó separacion de lo decretado por V. M. en 1.º de Diciembre, contradiccion que me parece demasiado manifiesta. En aquel decreto, cuya lectura acaba de oír V. M., se previene expresamente que no pueda por ahora proveerse dignidad ó prebenda alguna eclesiástica, á excepcion de las que en él se señalan, con el santo fin de aplicar los productos de las que vacaren á la defensa de la Pátria y la religion; y en el mismo se conmina á los contraventores con la pena de nulidad de los nombramientos que hicieren y de responsabilidad, cuya voz significa mucho más de lo que suena, y cuya significacion deberá fijarse en los casos respectivos que puedan ocurrir. Las noticias ó rumores de haberse verificado ya alguna contravencion, han dictado sin duda la proposicion de que se cumpla en todas sus partes el decreto; pero el dictámen de la comision trata más bien en mi juicio de hacer que subsistan las provisiones hechas contra la ley y disculpar á los Rdos. Obispos contraventores, que de imponerles las penas á que se hayan hecho acreedores. Con efecto, si hacemos la distincion que la comision propone entre los meramente agraciados y los que hayan recibido ya la institucion, y si tratamos de sostener á éstos en sus prebendas, aun cuando sus rentas se apliquen al Erario, y se condene á los Obispos á asignarles la cógrua suficiente de las suyas propias, nosotros mismos hacemos ilusorio aquel decreto, inutilizamos los recursos que nos ofrecia, y facilitamos su absoluta é impune inobservancia. Una multa pecuniaria precedera, es toda la pena que la comision quiere imponer á los contraventores, puesto que solo les obliga á que mantengan á los agraciados; más pregunto: cuando mueran los Obispos contraventores, ¿quién pagará por ellos esta multa, ó sea la cógrua que deben asignar á sus creaturas? Sin duda seria la Pátria la que perderia el producto de la prebenda mal conferida, producto que en este caso es preciso dejar para la subsistencia del prebendado, quien como ministro del altar tendrá siempre derecho á vivir del mismo altar. Y además, en las apuradas circunstancias en que se halla la Pátria, acaso no está lejos el dia en que V. M. se verá en la precision de cercar-

nar las cuantiosas rentas de los Obispos, y aplicar á las necesidades del Estado el residuo de lo que necesiten tener para subsistir con el decoro que exige su elevado carácter; ellos como ciudadanos y como ministros de la religion santa, tienen la obligacion que tenemos todos de hacer los últimos esfuerzos y sacrificar cuanto tengamos para defender la Pátria y la religion: y entonces, ¿con qué sobrante pagarán las cóngruas que asignen á los que empleen ilegalmente en sus iglesias? Y á vista de estas posibles ocurrencias, que no podrán ocultárseles, ¿cuál será el Obispo que no calcule, y que no se decida y apresure á colocar á sus sobrinos, deudos ó amigos, sabiendo que estos nuevos empleádos han de ser reconocidos por tales, y empezar á cobrar por necesidad las rentas de sus prebendas cuando su favorecedor muera, ó cuando deje de tener sobrante para asistirles? El dictámen, pues, de la comision vendrá á ser una revocacion indirecta del decreto, ó un eufio inventado por V. M. mismo para su inobservancia; y si el Congreso no ha de tener bastante energía para hacer cumplir inviolablemente sus leyes; si nosotros mismos hemos de buscar especiosidades para eludir las, en vano es que las dictemos.

Un escrúpulo, nímio sin duda, ha retraido á la comision de entrar en el deslinde de la potestad civil en estas materias, y acaso una excesiva contemplacion y respetuosa veneracion hácia los Obispos, le ha hecho preferir el dictámen de dejar intactas las provisiones que hicieron contra ley; pero yo quisiera que me dijeran si el agraciado con una prebenda adquiere ó no por este solo hecho un carácter indeleble, y un derecho imprescriptible como si recibiera un órden sacro. No creo ciertamente que se encuentre un cánón ni Concilio que tal diga. Y en tal caso, la potestad civil, ¿no podrá extender sus leyes hasta este nuevo prebendado, que aun no ha entrado propiamente en el número de los ministros del altar? ¿No podrá privarle de las rentas que nunca tuvo derecho á percibir? Yo no creo que los Obispos puedan en esta parte contrariar y aun burlar los efectos de las leyes civiles, ni conceder á su arbitrio contra estas y las canónicas el derecho exclusivo de vivir del altar al que no tenga título para ello. Cuando V. M. decretó que se suspendiese la provision de un cierto número de prebendas, abolió momentáneamente un número igual de títulos de ordenacion, y declaró por consecuencia la nulidad de los nombramientos que se hiciesen en contrario. ¿Y habrá alguno que dude de las facultades del Congreso nacional para decretarlo así? Si aun lo hubiese, le recordaré solamente para borrar todo escrúpulo que Carlos IV estaba autorizado por una bula pontificia para hacer lo mismo que han hecho las Cortes, á quienes sin dudarse ha trasmitido la concesion de la bula.

Concluyo, pues, pidiendo á V. M. que haciendo guardar inviolablemente el decreto de 1.º de Diciembre, haga igualmente que se impongan á los contraventores las penas en él señaladas, á fin de que nadie en lo sucesivo se atreva á quebrantar las resoluciones de los representantes de la Nacion.

El Sr. CAÑEDO: Señor, oigo quejas y desconfianzas contra el clero español acerca de la ejecución de los decretos de V. M., y me parece no hay razon para ello. V. M. sabe, Señor, que entre los súbditos de esta Monarquía, los que en todos tiempos se han señalado más en la obediencia y sumision á las leyes y decretos de la soberanía, han sido los individuos del clero. Y á la verdad que con singularidad, en la última época de inmoralidad y desórden en que parecia haberse apoderado la depravacion del corazon de todos los hombres, creo que el estado eclesiásti-

co de España se ha hecho acreedor á la mayor gloria y honor, pues en medio de tanto desórden ha conservado siempre la probidad, decoro é instruccion que son bien notorios á V. M.

Pero acercándonos más al asunto en cuestion, V. M. tuvo por conveniente mandar se suspendiese por ahora la provision de prebendas y beneficios no curados para atender con las rentas de sus vacantes á las urgentísimas necesidades del Erario; pero procediendo por los principios de justificacion y piedad inseparables de V. M. para precaver que el número de vacantes que ocurriesen durante la suspension de provisiones pudiese perjudicar al culto y demás funciones peculiares del ministerio de la Iglesia, se sirvió V. M. encomendar á una comision destinada á esta objeto que le propusiese el plan más oportuno para evitar tan graves inconvenientes.

Cuando se tomó esta determinacion, me acuerdo que dije, y ahora repito, lo que no quisiera que se equivocase como entonces, por los taquígrafos: «Que la designacion de los ministros necesarios para el culto y demás funciones precisas para el desempeño del ministerio pastoral, es inseparable de la autoridad de la Iglesia y de la intervencion de sus prelados, pues con ella era con la que contaba el Apóstol cuando decía á su discípulo Tito: «Que estableciese ministros dignos, y proporcionados á su respectivo ministerio.»

En la actualidad parece se pretende que V. M. establezca una regla general, declarando nulitas las colaciones de los beneficios que se hayan ó hubieren hecho por los Obispos con posterioridad al decreto de suspension de provisiones. Yo creo, Señor, que aun apartando la vista de lo que queda sentado, ni hay mérito para tomar providencia parcial sobre el caso que se propone, ni menos para establecer una regla ó ley general. Se trata de corregir un exceso del Rdo. Arzobispo de Santiago, de quien se dice haber proveido una dignidad y un canonicato de su iglesia, que vacaron por muerte de un adicto á la causa de nuestros enemigos; y que á título de haber fallecido aquel en mes ordinario, hizo el Obispo el nombramiento con posterioridad al decreto de suspension de provisiones.

Yo quiero suponer que sea cierto el hecho, sin embargo de que lo he oido referir de diferentes modos; pero dando todo el crédito que se merece á esta relacion, ¿cuántas circunstancias será todavía preciso combinar para fijar la idea de si el caso es ó no de graduar por infraccion del decreto de V. M.? Pero supongamos que lo sea; para tomar una providencia legal, siempre se necesita comprobar legalmente el exceso que la motive; y en ese caso, yo seré el primero que me interese en que se haga con la mayor severidad.

Pero aun suponiendo que el Arzobispo de Santiago haya delinquido contra la observancia del decreto de V. M., y que hubiese mérito para una resolucion particular para castigar la desobediencia de este súbdito de V. M., nunca podría ser este suficiente motivo para manifestar una desconfianza general del clero español en la observancia de los decretos de V. M. Más digo, Señor: las cláusulas de irritacion y conminacion de penas, jamás deberian aparecer en las leyes preceptivas y económicas, pues ellas inducen á la desobediencia en proporcion de lo que indican la desconfianza en la ejecucion. Así, reasumiendo lo dicho, á lo que me sugieren mis cortos alcances, creo que el expediente no está en estado de que V. M. haga una declaracion particular con respecto á la provision hecha por el Arzobispo de Santiago, ni mucho menos puede servir de fundamento para la declaracion general que se propone.

El Sr. GARCIA HERREROS: Prescindiendo del celo

y mérito que tiene el clero español por sus virtudes, y concretándose al caso presente, que es el dictamen de la comision, digo que le gradúo de contrario á los principios sancionados por las Córtes, y contradictorio á lo que sienta la misma comision. Contrario á los principios de V. M., porque pone en duda la autoridad de la soberanía para mandar bajo pena de nulidad que los Obispos no provean las vacantes eclesiásticas. Está en contradiccion con lo que sienta la comision, porque suponiendo que el Congreso no tiene autoridad para prohibir del modo que lo ha hecho en su decreto de 1.º de Diciembre la provision de las vacantes, consulta que al provisto se le prive de las rentas de la prebenda, y al Obispo se le multe en que de las suyas le señale cóngrua, si no tuviese otro beneficio que se la rinda. Esta es una contradiccion manifiesta, porque si V. M. no tiene autoridad para lo primero, mal podrá tenerla para lo segundo; y si es inherente á su soberanía la potestad para prohibir la provision bajo pena de nulidad, ¿cómo quiere la comision que la colacion y canónica institucion hagan válida la provision? ¡Qué consecuencias tan monstruosas no se deducirian de este principio! ¡La provision nula, y la colacion válida! Bellísima doctrina para aplicarla á los Sacramentos. Si la colacion es válida, lo es tambien la provision, y entonces el decreto de V. M. no habla con los Obispos; y siendo así, ¿por qué los multa la comision? Eso seria imponer pena á quien no cometió delito. Véase demostrada la contradiccion en que incurre la comision. Pero por cuanto sienta ésta tan firmemente que de ningun modo se puede hablar de la nulidad de la provision habiendo dado ya el Obispo la colacion, será preciso demostrar que la colacion é institucion canónica de un beneficio, cuya provision está prohibida por V. M. bajo la pena de nulidad, es nula, y no puede producir efecto alguno.

¿De qué se daría la colacion no estando provisto el beneficio? Porque ser nula la provision, ó no estar provisto el beneficio, todo es uno: ¿y qué efectos podrá producir en este caso la colacion? Estas ideas andan muy equivocadas; y para fijar el verdadero significado de las voces provision, colacion y canónica institucion, retrocedan al siglo XV, en que la disciplina de la Iglesia, en esta parte, era más pura, porque estaba más próxima á su origen.

La comision debió arreglar su informe á lo mandado en el decreto; y si sobre su tenor se le ofrecian dificultades, que en su concepto debian variar la resolucion, debió consultarlas por separado; pero de ningun modo le ha sido lícito separarse del decreto para resolver un caso particular, poniendo en duda la autoridad de V. M. En el mismo escollo tropezamos siempre que la discusion versa sobre intereses eclesiásticos, y la autoridad de V. M. para disponer de ellos no se reconoce si no se abruga con alguna bulita de Roma. Esto nace de la ignorancia de nuestra legislacion, y del contagio universal de las opiniones ultramontanas, sobre lo que me extenderia si el caso presente lo exigiese. Y ya que para esto se desean bulas, ténganse presentes las expedidas á nuestros Reyes para aprovecharse de las vacantes con destino á la amortizacion de vales Reales, sin limitacion de tiempo para proveerlas, y para percibir despues de provistas, con las que se deberán aquietar los nímios que se atreven á dudar de la potestad de la soberanía española para usar de las rentas y bienes eclesiásticos cuando, como al presente, lo exige la necesidad, sin que puedan servir de obstáculo las órdenes que se expidieron para la ejecucion de dichas bulas, pues perteneciendo todas á la recaudacion de las rentas, en nada perjudican á la naturaleza de las

concesiones; y así fué que aunque Carlos IV, por la bobería que caracterizó su Gobierno, proveia las dignidades, prebendas y beneficios al instante que vacaban, para que esto no perjudicase ó hiciese inútil la concesion, se tomaron varias providencias, sin que se dudase que estaban en la esfera de la autoridad soberana, no obstante que se dirigian á percibir por vacantes las rentas de los beneficios que ya estaban provistos, con otras que parecian opuestas al tenor de los breves. Resulta de todo esto que la facultad que concedia la bula á los Reyes de España era para aprovecharse de los vacantes el tiempo que quisieran. Pues ahora bien: ¿por qué V. M. no tiene estas facultades? Sea lo que quiera de la autoridad de los Obispos y del mérito del clero, esto nada tiene que ver con las facultades de V. M., ya provengan de la naturaleza de la soberanía, ó de la concesion apostólica que expresan los breves. Así, que yo no sé en qué se haya podido fundar la comision para que á título de esto le dispute á V. M. las facultades; y no es bien visto que una comision de V. M. las ataque tan directamente despues de haber dado un decreto. Esta no me parece bien. Mi dictamen es que V. M. no debe conformarse con el de la comision, que es opuesto á la sana doctrina. Esto en el caso hipotético de que el Arzobispo se haya excedido. No entremos en el caso de hacer ver que no se ataca á la autoridad de la Iglesia, como parece se ha querido dar á entender, con proposiciones enfáticas, tan vacías de sentido, como propias para sorprender incautos que no tengan más nociones de estas cosas que las que predicaban estos apóstoles.

El Sr. ZORRAQUIN: Señor, despues de lo que ha oido V. M. tan oportunamente de boca del Sr. García Herreros, con quien estoy de acuerdo, añadiré únicamente que no se trata de revocar ó reformar el decreto de 1.º de Diciembre que se cita: se trata solo de un caso particular que ocasiona el mismo soberano decreto. En este supuesto pueden advertirse en el discurso de algun señor preopinante varias equivocaciones, provenientes del interés personal, que generalmente se nota en todos los hombres cuando se ponen en exámen los derechos de la clase á que pertenece, lo que por desgracia ha experimentado ya V. M. en otras ocasiones, en las cuales ha visto tambien con particular satisfaccion que no han faltado sujetos que esmerándose en aclarar el verdadero sentido en que deben recibirse algunas proposiciones, han procurado conciliar las dificultades que presentarian, y deshacer las preocupaciones que de lo contrario podria n originarse.

Bajo de aquel mismo supuesto me parece que el dictamen de la comision es demasiado contemplativo, y no corresponde á la energía y vigor que debe manifestar y sostener V. M.; pues subsistiendo en su fuerza el decreto enunciado, y no presentándose motivos de alterarlo, solo debió ceñirse la comision á manifestar la necesidad de que en el caso ocurrente se procediera con la exactitud que aquel exigia. Aun más arreglado hubiera sido, en mi concepto, su dictamen si hubiese dicho que la decision ó resolucion del día tocaba exclusivamente al Consejo de Regencia, como obligado con responsabilidad á hacer ejecutar todas las soberanas determinaciones de V. M.; y que solo cuando consultase algunas dudas ó dificultades que le ocurriesen en la ejecucion de ellas, debería tratar V. M. de aclararlas ó disolverlas. Esta es la determinacion que corresponde y pido; é igualmente el que V. M. acredite que si es necesaria la exactitud en cumplir sus soberanos preceptos, ninguno más puntual ni más observante que V. M. Llévese, pues, á efecto con todo rigor lo

sancionado en el repetido decreto de 1.º de Diciembre, y á su consecuencia, ténganse por nulas todas las provisiones que en contravencion á él hubiesen hecho el muy reverendo Arzobispo de Santiago, y cualquiera otro prelado; y á este efecto pásese al Consejo de Regencia la órden correspondiente.

Señor, esta ocurrencia no solo desvanece la imputacion que se ha querido hacer á V. M., cuando se ha dicho que sus soberanos decretos no debian ir acompañados de pena alguna, y menos de la declaracion de nulidad; pues si habiéndose expresado ésta tan terminantemente no ha faltado quien contravenga, ¿qué sucederia si no se hubiese añadido? sino que me confirma en el concepto de que V. M. deba ser inexorable.

El Sr. **OSTOLAZA**: Aunque no soy de la comision, iba á hacer la apología de su dictámen, porque creo que en él están conciliados todos los extremos. Pero me parece que deberia V. M. evitar que se estableciesen algunas paradojas que se han escapado, aunque con la mejor intencion, acerca de la disciplina del siglo XV, y las gracias concedidas á Carlos IV, aquí se sientan algunas opiniones aventuradas, aunque ya digo que es con la mejor intencion. Concluyo, pues, apoyando el dictámen de la comision, que á mi entender debia adoptarse, porque le creo muy juicioso.

El Sr. **CREUS**: La comision se vió precisada á dar ese dictámen porque se propuso una regla general. Cuando dió su parecer, tuvo muy presente el decreto de V. M., en que prohibia bajo la pena de nulidad y responsabilidad el nombramiento para piezas eclesiásticas vacantes. Por esto, distinguiendo lo que es nombramiento de la institucion y posesion canónica, dijo que podia darse de nulidad cualquier puro nombramiento conforme al decreto de V. M.: es decir, que no debe producir ningun efecto: de manera, que no deberá el Obispo otorgar la colacion al que sea nombrado por presentacion, ó de cualquiera otro modo, para un beneficio eclesiástico, por más que antes no pudiesen, segun leyes canónicas, negarse á ello. Pero cuando se trata de un beneficio para el cual no solo tiene el nombramiento el provisto, sino que además tiene la colacion canónica, entonces la comision, vistas las dificultades, quiso evitar las actuales disputas. Véase lo que propone la comision, y se entenderá muy fácilmente que sin meterse en si la autoridad civil tiene facultades ó no para anular la institucion canónica, da su parecer en términos que deja á la Pátria el uso de las rentas de los beneficios provistos despues del decreto, que fué el fin principal que V. M. se propuso. Yo no sé, Señor, cómo puede suponerse cierta tal facultad. Aquí he oido que se ha puesto por ejemplo el matrimonio. Pero el matrimonio es un contrato al mismo tiempo que canónico, civil; por consiguiente, los que dicen ó sostienen que puede el Príncipe imponer algunos impedimentos dirimentes, hablan del contrato civil, resultando entonces el impedimento contra el matrimonio hasta en razon de sacramento, que supone siempre un verdadero contrato civil. Pero, Señor, una institucion canónica, ¿qué tiene de civil? Yo no he visto que ningun Príncipe haya puesto jamás en ella condicion irritante, y siempre he visto en todos los Cánones que el poner nulidad sobre lo que á ellos pertenece, es propio de la autoridad eclesiástica. Si se supone ó se trata aquí de las bulas que tenia Carlos IV para apropiarse de los bienes eclesiásticos, muy bien está, Señor: por eso la comision dice que todos los frutos, en virtud de las bulas, ó por la autoridad que tenga V. M. sobre ellos, se apliquen á la causa pública; pero no es lo mismo disponer de los bienes que anular la colacion. Yo no sé que las bulas

hayan dado tal facultad á ninguno para anular lo que es propio de la jurisdiccion eclesiástica. Así, que la comision no quiso meterse en estas disputas mientras se consiguiese el efecto de que los frutos y emolumentos se aplicasen á la causa pública. Señor, no es lo mismo que V. M. mande á los Obispos que no provean, que dar de nulidad la institucion que hicieren. No hay inconveniente que V. M. en pena de su desobediencia les obligue á dar á los agraciados la cóngrua suficiente, cuando á tal podria llegar la desobediencia que estuviese V. M. autorizado para ocuparles las temporalidades. A más de que esto se funda en algun modo en los mismos Cánones, que previenen que si el Obispo ordenase á alguno sin tener cóngrua para mantenerse, ellos mismos la satisfagan. Se sabe muy bien cuán celosos son los Cánones de que nunca falte la cóngrua á los ministros de la Iglesia; por esta razon dice la comision que les dé el Ordinario la cóngrua, y esto en pena de haber contravenido á las órdenes dadas por V. M. Se evitan tambien así otras dificultades, pues puede suceder que á un canónigo le hayan promovido á arcadiano, y en el hecho de ser arcadiano queda vacante la canongía, ni puede rechazarla sin nueva institucion; de modo, que si se da por nulo el arcedianato, queda sin uno y sin otro. Ahora, pues, para que la causa pública no quede privada de los emolumentos, la comision ha propuesto este medio por regla general, sin confundir el tenor de la segunda proposicion del Sr. Bahamonde, sobre lo cual solo dice que aplique el Consejo de Regencia, despues de informado de la verdad, la determinacion general que se tomare.

El Sr. **PASCUAL**: Señor, es harto sensible que se haya empleado tanto tiempo en esta discusion, cuando en la sustancia casi todos estamos conformes. V. M. por su decreto de 1.º de Diciembre suspendió la provision de prebendas y beneficios eclesiásticos, á excepcion de las de oficio, y de las que tuviesen cura de almas, con el objeto de que las rentas de las piezas suspendidas se destinasen para las necesidades y gastos de la presente guerra; pues este objeto lo llena completamente la comision de Hacienda en el negocio de que se trata. Yo no soy individuo de ella, y así podré hablar con imparcialidad, aunque brevemente, por haber ya dicho mucho los señores precipinantes. El dictámen de la comision, que segun mi juicio es efecto de su sabiduría y prudencia, aplica á la Pátria las rentas de las prebendas que se hubieren provisto contra el decreto de V. M., y prescinde de entrar en una discusion muy grave sobre la nulidad de la institucion canónica de las provistas, punto verdaderamente de mucha entidad y lleno de dificultades; pues á la verdad, la institucion canónica en los beneficios es propia y privativa de la potestad eclesiástica, y no entiendo cómo la secular tenga derecho para anular un acto que está fuera de su esfera. En los beneficios debe considerarse no solo lo temporal, sino más principalmente lo espiritual, y aunque acerca de lo temporal pueden en ciertos casos disponer las potestades seculares; mas á lo espiritual cual es la colacion canónica, no veo cómo puedan extenderse sus facultades, ni se me citará ejemplar de que un Príncipe haya declarado hasta ahora nula y de ningun valor la colacion de algun beneficio eclesiástico. Yo no debo ni juzgo oportuno entrar al presente en esta discusion; pero sí digo que la comision de Hacienda, sin perjuicio de la Pátria, ha evitado estudiosamente tan grandes cuestiones. Tambien ha omitido tratar del Concordato ajustado en el año de 1753 entre la Santa Sede y el Rey de España, que siendo un contrato solemne entre ambas potestades eclesiástica y civil, acaso podria poner en duda si el decreto

de V. M. de suspension de prebendas debia extenderse á las vacantes en los Ordinarios, á los cuales toca su provision á virtud del mismo Concordato. De todo esto prescindie la comision y prescindo yo ahora; pero no puedo permitir que se haya citado como vigente una bula de Su Santidad, por la que concedió al Rey Carlos IV la facultad de suspender por tiempo indefinido la provision de las prebendas y beneficios de Real patronato, á excepcion de las primeras sillan, prebendas de oficio y de las que tuviesen cura de almas, con el fin de que sus productos se aplicasen á la extincion de vales, pues es muy cierto que esta bula quedó sin efecto por otra posterior, en que, á petición del mismo Rey, impuso el Papa al noveno decimal una anualidad en cada prebenda, y otras varias cargas que constan del mismo breve, lo cual me ha parecido exponer para que no se proceda con una equivocacion tan perjudicial; y concluyo diciendo que en fuerza de estas y otras consideraciones, me parece justo y prudente el dictámen de la comision de Hacienda, que V. M. podrá adoptar si lo juzga oportuno.

El Sr. ARGUELLES: Si la observancia de cada uno de los decretos del Congreso ha de provocar una discusion como la presente; y si originada por la omision de aquellas personas que deben ser las primeras á dar públicos testimonios de obedecerlos y respetarlos, han de distraer á V. M. de las graves y urgentes atenciones que exclusivamente reclaman su cuidado, estoy para mí que seria mejor no sancionarlos. Los señores preopinantes Caneja, García Herreros y Zorraquin, han ilustrado la materia hasta un punto de demostracion que haria supérflua toda discusion ulterior, si no se hubiesen impugnado sus razones por el Sr. Ostolaza, no con la liberalidad, franqueza é imparcialidad que corresponde en materias controvertibles, sino con la ironía y acrimonia más opuestas al espíritu de frateridad y armonía que debe reinar en cuestiones sobre asuntos públicos, y sin la cual jamás podremos conspirar al grandioso y sublime objeto de nuestra reunion. Convencido de la necesidad de vindicar la opinion de mis dignos compañeros en materias que con demasiada facilidad se confunden con los principios y sentimientos religiosos de que todos los Diputados abundan, hablaré á V. M. con al. una extension. El Sr. García Herreros ha satisfecho plenamente al Sr. Cañedo, que hizo la apología del respetable clero de España, diciéndole que ni ahora ni anteriormente se habia puesto en duda su carácter patriótico, y aun edificante si se quiere, y por lo mismo la cuestion presente no debia resolverse con una defensa para que no habia motivo.

Paso á lo expuesto por el Sr. Ostolaza, que no ha dudado asegurar que los argumentos de los señores preopinantes son «paradojas, opiniones aventuradas, etc.» y otras expresiones igualmente tremendas por la alusion á que pueden dar motivo, concluyendo con la picante ironía de que «pueden ser dichas con la mejor intencion.» Los argumentos de los señores preopinantes están fundados sobre el conocimiento profundo de la materia, con el discernimiento y fina crítica que conviene para no confundir opiniones de escritores particulares, recibidas en épocas diferentes, con más ó menos aceptacion por los contemporáneos. El estudio de estas materias se pretende estar como circunscripto á cierta clase de personas; pero aun cuando así sea, no se debe entrar en impugnaciones sin estar seguro de la solidez y profundidad en las doctrinas que se sostienen, especialmente si se quiere convencer al entendimiento, y no sorprender á la imaginacion, por desgracia demasiado dispuesta á serlo siempre que se interesa los sentimientos de religion y de piedad de los oyen-

tes en un país excesivamente delicado en estos puntos. Así es que el señor preopinante debió reflexionar que es muy fácil herir vivamente la reputacion de los Diputados que hablan francamente en asuntos de esta naturaleza, y que acatarlos en la parte más vulnerable, cual es el carácter de religiosidad y pureza de sentimientos, es usar de armas no admitidas en las disputas científicas ó literarias, es faltar á la misma caridad cristiana, es separarse de la senda de los mismos Padres de la Iglesia, de los doctores y varones respetables, que triunfaron de los enemigos de la religion, no haciéndolos sospechosos en su creencia antes de confundirlos con sus argumentos, no denunciándolos á la animadversion pública como disidentes, sino desentrañando sus escritos ó su doctrina, demostrando sus errores, pulverizando sus composiciones ó perforaciones.

La doctrina de los señores preopinantes es la más conforme á la de la Iglesia de España en los tiempos de su mayor pureza. Está fundada en la disciplina respetable y santa de los tiempos felices de sus triunfos. Yo la sostengo como ellos, y no dudo tomar su voz para asegurar á V. M. que nuestros sentimientos son tan católicos, nuestros principios y doctrina tan ortodoxos como los del señor preopinante y demás que opinan de otro modo, sin que rehusemos tampoco hacer, si se ofrece, una demostracion de que aquellos no están de manera alguna en contradiccion con nuestro proceder individual ni conducta privada. Si el defender dicha doctrina puede necesitar que se manifiesten los fundamentos en que se apoya; si la quietud y tranquilidad de los que presencián la disputa puede exigir pruebas de su verdad y pureza, yo no tendria dificultad en entrar en una larga exposicion ante V. M.; mas temeria molestar su soberana atencion con repetir lo que V. M. no ignora. Sin embargo, el señor preopinante debe no olvidar que esta doctrina no se impugna con las opiniones de autores ultramontanos, con las máximas de una iglesia particular, cual fué la de Italia en el siglo VIII, sino que es menester consultar las fuentes de la disciplina eclesiástica, los orígenes puros de la que se observó en España en sus mejores tiempos. ¿Qué vestigios se hallan de aquellos en nuestros Concilios de Toledo, que eran á un mismo tiempo Congresos generales de la Nacion? Véase en ellos el diverso modo de pensar de los fieles de todas las gerarquías sobre inmunidad eclesiástica, sobre la materia de diezmos, adquisiciones de propiedades territoriales, jurisdiccion temporal y demás regalias, cuyo origen es debido á la munificencia de los Príncipes, generosidad de los pueblos, piedad, desprendimiento y largueza de los fieles en sus últimas disposiciones.

Véanse, véanse todavía nuestras crónicas eclesiásticas anteriores al siglo XII, nuestros Códigos y compilaciones de leyes precedentes á las Partidas, y se hallará cuál era la disciplina de la Iglesia española, y cuánto varió, ó por mejor decir, se trasformó con la promulgacion y uso de estas leyes, que hicieron una completa revolucion en aquella, señaladamente la Partida 1.^a, que no siendo más que una traduccion del decreto de Graciano y de las doctrinas ultramontanas, introdujeron entre nosotros opiniones y máximas enteramente desconocidas hasta entonces y opuestas á nuestros fueros, á nuestras costumbres y á nuestras leyes. Esto, Señor, es más que suficiente para justificar lo que han dicho los señores preopinantes, y desvanecer cualquiera duda á que puede haber dado motivo la ambigüedad con que se les ha impugnado.

Pasemos á la cuestion. Si los señores que han sostenido el dictámen de la comision hubieran examinado esta

punto canónicamente, habrían hallado cuánta razón tuvo el Sr. Herreros para asegurar que era contrario al decreto de V. M., y aun contradictorio] en sus principios. Aunque se ha hecho la debida distinción entre la colación ó institución eclesiástica y el nombramiento al beneficio ó prebenda, no se ha echado de ver que aquella no puede recaer, no habiendo justo título; así sucede en el caso presente, en que la ley prohíbe la provisión de piezas eclesiásticas por las razones que se expresan en el decreto. Y siendo la provisión de que se habla hecha en fraude de la ley, no ha podido la colación dar un derecho á la prebenda, á no ser que usemos de argumentos especiosos, de subterfugios y sofismas. Enhorabuena que la comisión y los señores preopinantes que siguen su dictámen, movidos de un espíritu de lenidad y respeto hácia una persona que tiene un grado eminente en la jerarquía eclesiástica, hayan procurado conciliar intereses opuestos. Yo convendría gustoso en la conciliación si fuese de otro modo, esto es, que el agraciado, quedando si se quiere instituido canónigo, lo sea sin renta alguna por la prebenda, la cual, incorporada por el mismo hecho á la masa general de bienes nacionales, aumente los recursos que reclama la defensa de la Pátria, observándose lo mismo en todos los casos que puedan ocurrir con las mismas circunstancias. La comisión debió haber examinado en este incidente un punto esencialísimo, sin lo cual no pudo proceder con justificación. O el prelado proveyó la prebenda sabiendo el decreto, ó no. En el primer caso, es infractor de la ley, y debe estar sujeto á la pena, si aquella la impone; y en el segundo, la nulidad del acto será suficiente, esto es, los productos de la prebenda entrarán en Tesorería, que es el importante objeto del decreto y lo que interesa sobre todo. Alguno de los señores preopinantes ha querido dudar del hecho. Aunque así fuese, la cuestión, como hipotética, no dejaría de ser muy conveniente. Pero la misma comisión supone que el hecho es cierto, cuando en su dictámen multa al prelado de Santiago con la pena que imponen los Cánones de señalar congrua sustentación de las rentas de los Obispos á los que son ordenados sin título; por lo mismo no dudo del hecho, y aun puedo añadir que los rumores han corrido hasta el punto de asegurar que el cabildo se ha opuesto y algunos individuos protestado. Sea de esto lo que fuere, continúo en el exámen del parecer de la comisión.

No se trata, Señor, de una prebenda, sino del influjo, de la trascendencia que puede tener en adelante este disimulo en la observancia del decreto. La comisión conserva al agraciado el derecho á disfrutar dentro de un período la prebenda, pues solo suspende sus goces por tiempo determinado, y todo prelado verá en este ejemplar un medio de eludir la ley. Con constituirse á la manutención del agraciado, podrá proveer con seguridad en sus parientes, amigos ó dependientes todas las prebendas que le vacaren; pues sabiendo que la institución triunfa de la nulidad, que expresa y terminantemente contiene el decreto, no se detendrá en ejercer la parte de jurisdicción temporal, que no es la que menos se aprecia. La observancia de los decretos del Congreso no puede experimentar la menor contradicción ni morosidad sin que sea comprometida la autoridad soberana de V. M.; y el respeto y veneración con que deben cumplirse, en ninguno deben resaltar más que en aquellas personas que por su alto ministerio, por su dignidad y por el espíritu de mansedumbre y sumisión á las potestades sublimes, que les está encargado, deben ser las primeras á dar ejemplo. No es menos de admirar que se suponga que un prelado pueda en el día, en medio de la pública calamidad, á vista del conflicto y

penuria en que se halla la Pátria para mantener á sus defensores, conservar todavía un remanente en sus rentas con que poder subrogar los productos de la prebenda á favor del agraciado mientras permanece sin el goce de ella. El residuo de toda renta eclesiástica tiene un destino bien conocido por la Iglesia, aun en los tiempos en que solo consistía en las ofrendas de los fieles el alivio de los pobres. En el estado presente, las urgencias de la Pátria lo reclaman todo, y con tanta más razón, cuanto que el origen de los bienes de la Iglesia fué acomodado á las circunstancias coetáneas, á los diferentes tiempos en que se aplicaron á ella.

El inminente riesgo en que se halla el Estado no permite duda alguna de dar á parte de ellos la aplicación más análoga al grande objeto de salvarnos. No fué otro el fin de V. M. al expedir el decreto sobre suspensión de provisiones de piezas eclesiásticas; y si para evitar que el culto se resintiese de la falta de ministros se nombró una comisión que determinase el número que debía quedar en cada una de las iglesias, no puede ser la intención del Congreso que la dilación en evacuar su informe sirviese nunca de pretexto para que se proveyesen las piezas entre tanto, ni menos puedo creer que lo fuese la de la comisión. El decreto expedido se comunicó por el Gobierno; y atendido el interés que tienen los prelados de España en el triunfo de la buena causa, y la digna y patriótica aplicación de las rentas de prebendas, no era necesario el material recibo de la ley para suspender las provisiones: rumores solos serían suficientes para detenerse en no distraer del Erario de la Pátria su ingreso, que tan imperiosamente reclaman sus defensores.

Por tanto, Señor, mi dictámen es que el decreto de V. M. tenga el más efectivo cumplimiento en todas sus partes, y apoyo cuanto han dicho los señores que se oponen al parecer de la comisión.

El Sr. MENDIOLA: El reflejo de un símil prestará toda la claridad posible en la presente discusión. Nadie puede dudar de la virtud exclusiva del sol para iluminar á la luna; pero si ésta se halla en menguante, no por eso se argüirá la menor disminución de aquella virtud, que si no funge en parte, consiste el defecto en la materia, que no puede reflectar la luz en sus partes menguadas ú oscuras. Con semejante exclusión pertenece al Obispo la facultad de las colaciones é instituciones de los beneficios eclesiásticos, menos cuando por no haberlos, es de necesidad que resulte destituida la colación que confiera. Lo mismo es que no los haya por la supresión de los que vayan vacando, que el que falten por estar completo el número de los que prevenga la creación de cada iglesia: en este último caso, si sobre el número colacionase el Obispo otros beneficios, quedarían sin efecto notoriamente, no por la falta de jurisdicción, sino por la de la materia en donde ella se ejerciera. Faltando estos beneficios por la supresión de ellos, conforme al soberano decreto, no tiene el Obispo provisión alguna que hacer; es nula la que ha hecho, y de consiguiente, sin que V. M. lo declare, queda destituida la colación.

Identificado el ejemplo, se ve es lo mismo en una capellanía gentilicia ó de sangre, que si se aplica á un litigante contra las leyes, y despues se le da colación por el Obispo, revocada la sentencia en el juicio superior ó posterior de propiedad porque su coligante probase mejor derecho, queda destituida y sin efecto alguno la primera institución por la nulidad ó injusticia de la provisión del beneficio; de la misma suerte en el punto en cuestión, que habiéndose presentado el prebendado ó prebendados nulamente contra el soberano decreto de V. M.,

como debe declararse; queda destituida su institucion y colacion, sin necesidad de que á ella se extienda la declaratoria ni de que se meta la hoz en mies ajena.»

Habiéndose procedido á la votacion despues de haber declarado el Congreso que el asunto estaba suficientemente discutido, fué desechada la primera parte de la primera proposicion, y se aprobó la segunda, relativa al encargo que se hace á las juntas provinciales, suspendiéndose el tomar ulterior determinacion sobre lo demás hasta que expusiese su dictámen la comision de Justicia, por haber hecho presente el *Sr. Zumalacárregui* que en poder de aquella obraban algunos antecedentes, con especiali-

dad una exposicion del mismo Arzobispo de Santiago; con cuyo motivo se quejaron algunos Sres. Diputados de que se acriminase su conducta sin haberse examinado antes aquellos antecedentes; á lo cual contestó el *Sr. Presidente* diciendo que no era extraño que se recelase de los procedimientos de aquel prelado, pues el modo con que se decia habia prestado su juramento á las Córtes, manifestaba que no era muy exacto en el cumplimiento de sus decretos.»

Y se levantó la sesion.